



**2021-00092-EJECUTIVO-LEONARD ANTONIO DOMÍNGUEZ VALENCIA
VS JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ MORALES.**

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez;

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el día 28 de septiembre de 2021, tal y como consta a folio 25 del C/P la demandada fue notificada por conducta concluyente a partir de la publicación por estado, el término de traslado se encuentra vencido y la demandada no contestó la demanda, ni presentó excepciones. Sírvase proveer.

Candelaria, Atlántico, Octubre 29 de 2021

**LILIANA MOLINA CHARRIS
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, OCTUBRE
VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08-141-40-89-001-2021-00092-00
DEMANDANTE: LEONARD ANTONIO DOMÍNGUEZ VALENCIA
DEMANDADO: JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ MORALES.

ASUNTO: AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

El señor LEONARD ANTONIO DOMÍNGUEZ VALENCIA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en la cual solicitó que se libraré auto de mandamiento de pago contra el señor JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ MORALES

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al*



**2021-00092--EJECUTIVO- LEONARD ANTONIO DOMÍNGUEZ VALENCIA
VS JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ MORALES.**

demandado que cumpla la obligación en forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Mediante providencia de fecha agosto 27 de 2021 se libró auto de mandamiento de pago por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M. L (\$8.000.000.00) por concepto de capital, más los intereses a que hubiere lugar establecida legalmente por la Superintendencia Financiera, gastos y costas que se causen en el proceso.

El demandado JESUS ALBERTO RODRIGUEZ MORALES se notificó de la presente demanda, por conducta concluyente el día 29 de septiembre de 2021, tal y como consta a folio 23 y 24, sin proponer excepciones.

Con fundamento a lo antes esgrimido, nos remitimos al artículo 440 del Código general del proceso; el cual proclama;

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anterior, este Despacho, con base a la conducta omisiva de la parte ejecutada, que se ve representada en el no cumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones de mérito, profiere auto de seguir adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el mandamiento de pago.

Vencidos como se encuentran los términos, sin que se interpusieran excepciones, y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución contra el señor JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ MORALES en los términos del mandamiento de pago adiado agosto 27 de 2021.
2. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el



**2021-00092--EJECUTIVO- LEONARD ANTONIO DOMÍNGUEZ VALENCIA
VS JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ MORALES.**

pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

3. Exhortar a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código general del proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.
5. Señálese la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ML (\$800. 000.00) como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, inclúyase en la liquidación de costas.
6. Notifíquese el presente auto por estado electrónico por TYBA y la plataforma de la Rama Judicial, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C. G. P y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020: Justicia digital y COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**ANGEL BARRAZA GAMERO
JUEZ**

Firmado Por:

**Angel Antonio Barraza Gamero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ff9857874b69334d81db89a7e294f8f72cb7be006cd56e0390749225970fdac

Documento generado en 29/10/2021 11:57:51 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**